

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Calidad

PROCESO	Reivindicatorio
DEMANDANTE	Juan David Vallejo Martínez
DEMANDADOS	José Fernando León Bustamante
RADICADO	05001 40 03 026-2020-00182-01
DECISIÓN	Resuelve solicitudes

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Se procede a resolver sobre varias solicitudes, lo cual se hace de la siguiente forma:

1°. El demandante **Juan David Vallejo Martínez**, depreca que le sea concedido en esta segunda instancia, los beneficios del **amparo de pobreza** consagrado en el Art. 151 del C.G.P.

Al respecto, debe indicarse que no es procedente la solicitud, por haber fenecido la oportunidad para ello, tal como lo indica el Art. 152 del C.G.P. “***El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante, antes de la presentación de la demanda...***” (Subrayas intencionales). Es decir, la solicitud de amparo de pobreza debió solicitarse a más tardar, con la presentación de la demanda.

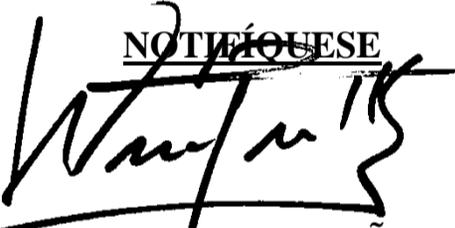
2°. El Demandante, solicita que sea suspendido el proceso, con fundamento en el Art. 161 e inc. 2° del Art. 62 del C.G.P.

Esta solicitud resulta inviable, ya que el inc. 2° del Art. 62 ibidem que menciona, nada tiene que ver con la suspensión del proceso; y, además, porque de conformidad con el inc. 1° del Art. 161 del C.G.P., la solicitud de suspensión debió formularse “...***antes de la sentencia***” de instancia.

Adicionalmente, se observa que la solicitud de suspensión se hace por la existencia de una denuncia penal que se adelanta ante la Fiscalía con la noticia criminal No. 050016000206201022000, cuyo fundamento es, al parecer, una suplantación del demandante en la venta del inmueble a reivindicar, situación que se enmarcaría en los preceptos del inc. 2° del Art. 162 del C.G.P., si no fuera porque, dicho argumento hizo parte de los hechos de la demanda, y además fue objeto de prueba y análisis dentro del procedimiento y en la decisión que ahora es objeto de revisión. Por lo tanto, no hay lugar a la suspensión aludida.

3°. Por último, solicita el togado se aclare el auto del 28 de octubre de 2022, proferido por esta segunda instancia, respecto a la forma en la cual se debe sustentar el recurso de apelación, ello es, si es por escrito o en audiencia; teniendo en cuenta que el inc. 7 del Art. 327 del C.G.P. establece que *“Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código...”*

Al respecto debe indicarse que no es viable la aclaración solicitada, toda vez que, el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022, reglamentó el trámite de las apelaciones de las sentencias, y es así como al tenor literal dice: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término del traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”*. En tal sentido se profirió el auto del 28 de octubre hogaño, y por ello no hay lugar a la aclaración solicitada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 165 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado martes 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.

_____ SECRETARIO

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b100f49130f3ebb4671d7c09e189b33ebef2eed683ed59285b3451c16f1858**

Documento generado en 03/11/2022 10:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>